------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de agosto del año dos mil diecisiete, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Jorge Luis Früchtenicht y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Claudio A. Petris y Günther Enrique Flass, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"S. D. A. c/ G. S.R.L. s/ Cobro de Pesos e Indemnizaciones de Ley"*** (Expte. N°: 110 - Año: 2017 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

----------Practicado a fs. 403 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FLASS – PETRIS – FRÜCHTENICHT.----------

----------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 380/387? y **SEGUNDA:**

¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

-----A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

----A fs. 4/7 vta. el Sr. D. A. S. mediante su apoderado el Dr. R. T. G. L. inició demanda laboral contra G. S.R.L. para que se lo indemnice con los distintos rubros que allí señala.----------A fs. 24/32 vta. contestó el demandado con el patrocinio letrado de los Dres. J. E. R. y C. F. L. Se opuso al progreso de la acción.----------

-A fs. 380/387 se dictó sentencia n° 32/2017 del 1 de junio de 2017 donde se hizo lugar a la demanda y se condenó a la demandada a pagar distintos rubros. En lo que a este recurso interesa hizo lugar a la indemnización por antigüedad pero en su cálculo no incluyó el S.A.C., pues consideró que no correspondía calcularlo sobre rubros indemnizatorios, sino solo sobre los remuneratorios. Por la misma razón no entró el SAC en el cálculo de la multa art. 2 Ley 25.323.----------A fs. 389 apeló la actora y concedido el recurso expresó agravios a fs. 393. Su única queja es por la falta de inclusión del S.A.C en las indemnizaciones por antigüedad y multa art. 2 Ley 25.323.----------

------Asimismo el Dr. R. T. G. L., letrado apoderado de la parte actora, por su propio derecho, apela la regulación de honorarios efectuada por

considerarlos bajos.----------Este Tribunal ya se ha expedido reiteradamente respecto al primer agravio y sorprende tener que hacerlo nuevamente. Corresponde aplicar SAC al cálculo de la indemnización por antigüedad.----------La ruptura laboral dispuesta por el empleador es un hecho que puede generar un daño al trabajador y es por eso que el legislador ha considerado apropiado reconocer la obligación de indemnizar. También por política legislativa se decidió tarifar la indemnización de forma tal que, cualquiera sea la magnitud del daño causado, la indemnización equivaldrá a la suma de un salario mensual por año trabajado.----------En otros tiempos los empleadores podían tener una liberalidad para el trabajador, generalmente en épocas navideñas, lo cual se denominaba aguinaldo. El legislador argentino expresamente ha decidido adoptar una denominación distinta. Nuestra Ley de Contrato de Trabajo no menta ya al aguinaldo, sino que habla de salario anual complementario. Este cambio en el *nomen iuris* del instituto no ha de ser inocuo sino que, por el contrario tiene importante significación. El salario se compone por lo que en forma normal y habitual se cobra mensualmente, más un complemento que, si bien se devenga mensualmente, se cobra semestralmente.----------Como bien dijo nuestra Corte Suprema de Justicia en "Pérez, Raúl Aníbal c/ Disco S.A." toda ganancia que el trabajador obtiene del empleador, con motivo o a consecuencia del empleo, resulta un salario, una contraprestación de este último sujeto y por esta última causa.----------Cuando la LCT dice que la indemnización al trabajador en caso de despido incausado corresponde al trabajador percibir por cada año de antigüedad un mes de sueldo, debe entenderse que este último comprenderá tanto lo que el trabajador percibía mes a mes, como también aquel porcentaje que si bien se devengaba mes a mes se percibía semestralmente.-

---

-------Naturalmente, si el SAC proporcional se considera integrante de la indemnización por antigüedad el incremento que ello implica debe reflejarse también en la multa del art. 2 Ley 25.323 como lo solicitó el recurrente.----------Por lo

expuesto propongo al Pleno hacer lugar al agravio bajo análisis y modificar la sentencia de grado ordenando se incluya en el cálculo de la mejor remuneración mensual normal y habitual el proporcional mensual por sueldo anual complementario, calculando la multa del art. 2 Ley 25.323 conforme a tal incremento. Así lo voto.----------

-----En cuanto a los honorarios regulados al Dr. R. T. G. L., y que fueron motivo de apelación, aparecen estrictamente adecuados a la labor cumplida, el tiempo empleado, la importancia para el justiciable y la calidad de los escritos presentados entre las demás pautas valorativas de la ley arancelaria. Por ello deben confirmarse. Así lo voto.----------Resta referirme a las costas de la presente instancia y, en atención a la solución que propongo al Pleno, aquellas deben imponerse a la demandada vencida en autos conforme principio objetivo de la derrota del cual no encuentro motivos para apartarme. Así lo voto.----------**A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------**

------Habiendo el vocal que me precediera en el orden de votación detallado con suficiencia los antecedentes de la causa y de las apelaciones que abren esta jurisdicción, no me detendré en demasía sobre ello, por lo que desinsaculado a votar en segundo término conforme surge del decreto judicial que obra a fs. 403, procedo en este acto a emitir mi voto bajo las previsiones de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut.----------

------Se agravia en concreto S. porque el Juez “a quo” no accedió al SAC pedido sobre la indemnización por antigüedad con fundamento en que se debe calcular sobre rubros remunerativos y no indemnizatorios (fs. 384 apartado tercero).----------

-----Más allá de que el quejoso no logró diferenciar que el SAC que pide se está refiriendo a la inclusión de ese rubro en la base de cálculo de la indemnización del art. 245 de la LCT, porque se devenga día a día y de ese modo entra dentro del concepto de remuneración mensual (ver criterio de esta Cámara en SD 14/2011, entre otras) y no de la manera en que lo solicitó a fs. 6 punto IV, lo cierto es que debe incluírselo.----------

-----Es decir debe incidir el SAC en la base salarial prevista en el primer

párrafo del art. 245 de la LCT, es decir la parte proporcional del período por tratarse de una remuneración devengada que se cobra en períodos mayores (conf.: Ojeda, "Ley de Contrato de Trabajo", T.III, pág. 430 y ssgtes.).----------Siendo ello así, y teniendo en cuenta la remuneración denunciada y aceptada en la sentencia de $10.967, el SAC proporcional arroja la suma de $913,92 por lo que deberá modificarse la base en la suma de $11.880,92, y la indemnización por despido en la suma de $59.404,60 debiendo descontarse los $20.000 percibidos que arriban firmes a la Alzada. Total del rubro $39.404,60.----------

Este es el cálculo correcto.----------

El agravio se acoge favorablemente debiendo modificarse la sentencia en este aspecto. Así lo VOTO.----------El segundo agravio, y por efecto del primero, también es viable debiendo modificarse el monto de la multa del art. 2 de la Ley 25.323 en la suma de $46.452,19. Así lo VOTO.----------

Apelados por bajos la regulación de estipendios profesionales correspondientes al Dr. R. T. G. L., letrado apoderado de la parte actora, teniendo en cuenta el resultado obtenido, el pleito bajo su asistencia profesional, mérito, extensión de los trabajos y el doble carácter con que actuara, resultan ajustados a derecho bajo las previsiones de los arts. 5, 6, 7, 8 y 38 de la Ley XIII N° 4 y XIII N° 15 del DJP, por lo que deben confirmarse. Así lo VOTO.----------Costas de Alzada a la demandada perdidosa en el recurso, atento el resultado obtenido y lo dispuesto por el art. 57 de la Ley XIV N°: 1. Así lo VOTO POR ÚLTIMO.----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

-----Conforme lo expuesto al analizar la anterior cuestión propongo al Pleno: **1) MODIFICAR** la sentencia apelada en cuanto fuera materia de agravios e **INCLUIR** dentro del cálculo de la indemnización art. 245 LCT y art. 2 Ley 25.323; **2) IMPONER** las costas de la presente instancia a la demandada vencida en autos; **3) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. R. T. G. L. en el 7,35 % a calcular del monto del proceso, más el IVA si correspondiere, (art. 13 de la Ley III N°: 4) por la labor desarrollada en esta

Alzada, disponiéndose que en caso de no alcanzarse los mínimos legales que surgen del art. 7 de la ley arancelaria se establecen en la suma equivalente a OCHO (8) JUS.----------**A la MISMA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo**:----------En atención a lo manifestado al votar a la primera cuestión, propongo al Pleno: **1) CONFIRMAR** parcialmente la sentencia apelada, **modificándose** el monto de la indemnización por despido en la suma de $39.404,60 y respecto a la multa art. 2 de la Ley 25.323 en la suma de $46.452,19; **2) IMPONER** las costas de Alzada a la demandada vencida; **3) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. R. T. G. L. en el 7,35 % a calcular del monto del proceso, más el IVA si correspondiere, (art. 13 de la Ley III N°: 4) por la labor desarrollada en esta Alzada, disponiéndose que en caso de no alcanzarse los mínimos legales que surgen del art. 7 de la ley arancelaria se establecen en la suma equivalente a OCHO (8) JUS.----------
----------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------
----

----------S E N T E N C I A----------

-----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------
------I.- CONFIRMAR parcialmente la sentencia apelada, **modificándose** el monto de la indemnización por despido en la suma de $39.404,60 y respecto a la multa art. 2 de la Ley 25.323 en la suma de $46.452,19.----------
-----II.- IMPONER las costas de Alzada a la demandada vencida.----------
----III.- REGULAR los honorarios profesionales del Dr. R. T. G. L. en el 7,35 % a calcular del monto del proceso, más el IVA si correspondiere, (art. 13 de la Ley III N°: 4) por la labor desarrollada en esta Alzada, disponiéndose que en caso de no alcanzarse los mínimos legales que surgen del art. 7 de la ley arancelaria se establecen en la suma equivalente a OCHO (8) JUS.----------

------IV.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------
-----La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso el Dr. Jorge L. Früchtenicht de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS CLAUDIO A. PETRIS

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2017. CONSTE.